

Sobre el Registro del Ganado Yeguán Caballar y Mular año
de 1799



POR EL SEÑOR DON FELIX COLON,
DEL CONSEJO DE S. M.

Y SECRETARIO DE LA SUPREMA JUNTA
de la Caballería del Reyno , con fechas 25 del próximo
Mayo , y 26 de Junio último , se ha comunicado á su
Señoría el Señor Marqués de la Granja , Corregidor de esta
Ciudad de Salamanca y su Partido , lo acordado y man-
dado por dicho Supremo Tribunal , con motivo de las
Representaciones que se indican , cuyo tenor y el de lo
prevenido por dicho Señor Corregidor en su vista ,
es el siguiente :

ORDEN DE 25 DE MAYO DE 1799.

„Dí cuenta á la Junta Suprema de la Caballeria del
„Reyno de la Representacion que V. S. incluye en su con-
„textacion de 12 de Marzo á la órden de primero del
„mismo , recordando á esa Subdelegacion la remision del
„Registro del Ganado Yeguár , Caballár y Mulár , con los
„Testimónios de denuncias pertenecientes al año próximo
„de 98 baxo el órden que prescriben los Artículos 37 y
„38 de la Ordenanza de su gobierno ; y en consideracion
„á las razones que V. S. expone : ha acordado relevarle , y
„á las Justicias subalternas , como les releva de las respec-
„tivas multas de cien ducados , que se les impuso en el
„concepto de omision ; y manda esta Superioridad pre-
„venga V. S. en su Juzgado , y á los de los Pueblos de su
„jurisdicion por pronta circulacion , que se arreglen anual-

” mente á los mencionados Artículos , que clara y distinta-
” mente prescriben las reglas de su observancia , la activa
” ejecucion de la pena , y que no se admita reclamacion
” y que retarde su pago , zelando V. S. sus efectos , y los del
” Artículo 16 que se refiere á los Jueces Cabezas de Parti-
” do. Partícípolo á V. S. para su inteligencia , puntual
” cumplimiento , y aviso de su recibo.“

DECRETO.

Hágase notoria la precedente órden á las Justicias de los Pueblos de este Partido , con insercion de los Artículos que se citan de la Real Ordenanza de 8 de Septiembre de 1789 , y además el 15 de la misma , imprimiéndose para ello los exemplares necesarios , que se circularán en primera vereda ; quedando prevenidas dichas Justicias de que de no cumplir con lo que en los expresados Artículos se manda , remitiendo el Estado puntual que dice el 15 para mediado de Noviembre , atreglado al formulario que se acompañará con esta órden , segun las últimas comunicadas , al Oficio del infrascripto Escribano de este ramo , y evaquando exâctamente lo demás prevenido por éstas , incurrirán en la multa de cien ducados , que se exigirán mancomunadamente con el Escribano ó Fiel de fechos , y además sufrirán los aprémios correspondientes ; y entretanto contéxtese el recibo. Lo mandó y firmó su Señoría el Señor Corregidor é Intendente de esta Ciudad de Salamanca , en ella á diez de Junio de mil setecientos noventa y nueve , de que doy fe. = Granja. = Ante mí. = Felipe Santiago Bartolomé.

ARTICULOS DE LA REAL ORDENANZA
de 8 de Septiembre de 1789.

ARTICULO xv.

Concluídos los Registros , y confrontados con los del

*Tiempo en que año anterior para verificar el aumento, ó diminucion
deben remitirse
los registros á
la Capital.*
del Ganado, se formará sobre estos documentos (que han de conservar originales) por el Escribano de Ayuntamiento de cada Pueblo, un Estado puntual, que han de firmar los Diputados, y las Justicias, y remitirán éstas al Juez, Cabeza de Partido, precisamente para el dia quince de Noviembre, segun el formulario que se halla inserto al fin de esta Cédula, baxo la pena de cien ducados mancomunados para su pago con el Escribano de Cabildo, ó Fiel de fechos; y en la misma incurran los que omitieren por defecto de Ganado la remisión de Testimonio que lo acredite, á cuya exâcción, y costas que se causáren, procederá el Juez de la Cabeza de Partido, pasado el citado dia, sin admitir instancia alguna, ni hacer Consulta que retarde el pago, y sin que éste se verifique no se dé cuenso por la Secretaría, Contaduría, ni Escribanía de Cámara á qualquiera Memorial, ó Pedimento que se presente en esta razon.

ARTICULO XVI.

*Remisión al
Consejo del
Extracto ge-
neral de re-
gistro.*

Recibidos en la Capital, ó Cabeza de Partido los Estados correspondientes á todos los Pueblos de su distrito, formará el Escribano de Ayuntamiento uno general por el mismo plano, con la diferencia de omitir los nombres de los Dueños, poniendo en su lugar el de los Pueblos con el total de cada clase, y aumentando las notas que contengan éstos, relativas á faltas de consecuencia, ó mal estado del Ganado, y sus Pastos, y firmado por el Juez-Subdelegado, Diputados, y Escribano, lo remitirá aquél á el Superintendente con la Relación correspondiente del producto, y estado de Denuncias; de modo, que en todo el mes de Enero del año siguiente, existan estos documentos en la Contaduría de la Superintendencia, pena de cien ducados, que irremis-

blemente se exigirán al Juez , y Escribano de Cabildo mancomunados para su pago , y no se les admitirá excusa , ni aun con pretexto de que los Pueblos del Partido no cumplieron en tiempo , pues desde el dia diez y seis de Noviembre debe apremiarles á que lo ejecuten.

Para que los Escribanos de Cabildo , y Fieles de fechos de los Pueblos que compongan los Partidos , y los de las Capitales de ellos , no ejecuten como hasta aqui las diligencias de señalamiento de Pastos , sus variaciones, amojonamientos , extension de Registros , y Testimonio de ellos , sin salario , ni estipendio , como deben hacerlo los Jueces en lo que intervienen de dichas diligencias, por ser carga inherente á sus oficios , se pagará á aquellos por todo lo que actuáren para un señalamiento , ó variación sesenta reales , y otros sesenta por quanto practicáren en los Registros hasta remitir los Testimonios á la Capital : con calidad , que el número de cabezas de Ganado Yeguár llegue á cincuenta ; pero no llenando este número , solo se le pagarán por esta razon de registro treinta reales ; y al Escribano de Cabildo de dicha Capital , iguales cantidades por las citadas diligencias , y Registro de su Pueblo , y sesenta por la formacion del Extracto general , que se ha de remitir al Consejo , siendo de cargo de unos y otros el papel de Oficio que se necesite para las mencionadas diligencias , pues todas se han de actuar en el de este Sello.

Que las expresadas cantidades , y las que devengáren el Maestro de Albeycar que ha de asistir á los Registros , y el de los Peritos , y Jornaleros que concurriéren al señalamiento , y amojonamiento de las Dehesas , se paguen la mitad del caudal de Propios , y la otra mitad por los Criadores á prorrata de las cabezas que cada uno tuviere , sin exigirles cosa alguna á estos , y sus Diputados , ni causarles á unos , y otros molestia , ó retaces.

dacion en lo que les ocurrá pedir al mayor fomento de tan preciosa cría ; pues á la menor queja justificada , se exigirán á los citados Jueces , y Escribanos cincuenta ducados , y las costas á que diéron motivo.

ARTICULO XXXVII.

Remision a la Capital de la Fisco , la enviaran las Justicias de cada Pueblo en tiempo oportuno al Corregidor , ó Juez Cabeza de Partido , con Relacion testimoniada de las Causas , especie , y número de cabezas de Ganado que motiven las Denuncias , & Testimonio de que no se han hecho , ni ha habido contravenciones á la Ordenanza , bajo la pena de cien ducados mancomunada con el Escribano de Ayuntamiento.

ARTICULO XXXVIII.

Remision al Consejo de los Caudales del Real Fisco . El Corregidor , ó Juez Subdelegado , remitirá al fin de cada Quatrimestre , en letra (ó por persona segura con el ménos coste posible) al Depositario de Penas de Cámara del Consejo , por mano del Superintendente General , todo el importe del Quatrimestre con Relacion expresa de las partidas , y de las Justicias que las hayan entregado , conservando los Testimonios de éstas para la formacion del que debe remitir comprehensivo de todos los Lugares , y Justicias que han entregado , & debido entregar del producto de dicho ramo , ó Testimonio de no haberlo.

ORDEN DE 26 DE JUNIO DE 1792.

En esta fecha comunica al Gobernador de la Ciudad de Ciudad Rodrigo lo que sigue:

„A la Junta Suprema de la Caballería del Reyno

ocurrió en 15 de Abril último Juan Cañedo , Al-
beytar de la Ciudad de Salamanca : exponiendo , que
Domingo Martín , Maestro de la misma facultad en
esa Ciudad , y vecino de San Felices de los Gallegos ,
á virtud de la orden del Consejo de Guerra de 22 de
Octubre de 1793 , en que le nombró Visitador de
las Paradas de ese Partido , y de los de Zamora y Sa-
lamanca , á excepcion de los Pueblos subalternos , en
cuyos términos y demarcaciones , hubiese Albeytar apro-
bado , se presenta anualmente á practicar el reconoci-
miento de aquellas con gravámen general en su coste
y perjuicio del derecho que le compete en tal caso á
Cañedo , solicitando éste la providencia competente
para que sobresea el Domingo Martín en su Visita ,
respecto á las Paradas de Salamanca , se le confiera á
él , ó se deje á las Justicias , segun la Real orden de
27 de Mayo de 88 .

Reunidos los antecedentes que se enuncian , resulta
un exceso de Domingo Martín ; pues habiendo solici-
tado en 2 de Febrero de 98 , la continuacion de su
Visita , se ampliase á otros puntos que suponia del ma-
yor interés , y acordado la Junta que se denegase , no ha
suspendido sus operaciones : En su vista y para cortar de
raiz estos perjudiciales abusos , que entorpecen el verda-
dero sistema que debe regir , ha acordado esta Superiori-
dad que inmediatamente recoja V. S. el Título ó Certifi-
cacion que tenga Domingo Martín de Visitador de Pa-
radas , y le haga entender , que en el momento cese
en el ejercicio de sus funciones , disponiendo V. S. á
la mayor brevedad se instruyan las Justicias de su juris-
dicion , que para el reconocimiento de las Paradas ,
deben valerse de qualquier Albeytar aprobado de los
respectivos Pueblos , con arreglo á la orden de 6 de
Diciembre de 68 , que se comunicó en la Circular de
28 de Febrero de 98 .

DECRETO.

Lo que de órden del Tribunal particípo á V. S. para su inteligencia , la de los Interesados , y Justicias de ese Partido , á quienes la haga entender por pronta circulacion ; previniendo V. S. á Juan Cañedo , que se abstenga de reconocer las Paradas de su Partido , no eligiéndole las respectivas Justicias donde se ábran , por no haber en el Pueblo Albeitar aprobado , que es el que debe siempre practicar el reconocimiento con las expresadas Justicias , puntual cumplimiento , y aviso de su recibo.

DECRETO.

Circúlese á las Justicias de los Pueblos de este Partido en primera ocasion oportuna la precedente órden para su inteligencia y cumplimiento , y contéxtese el recibo. Lo mandó y firmó el Señor Marqués de la Granja, Corregidor é Intendente de esta Ciudad de Salamanca, en ella á diez y ocho de Julio de mil setecientos noventa y nueve , de que doy fe. = Granja. = Ante mí. = Felipe Santiago Bartolomé.

Concuerdan las Ordenes , Artículos y Decretos que anteceden con sus respectivos Originales , que por ahora quedan en la Escribanía de mi cargo , á que me remito , y de que certifico.
Salamanca 6 de Agosto de 1799.

Felipe Santiago Bartolomé.